

## Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 14/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-31-026-2008-00168-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NESTOR ALONSO ACEVEDO GAVIRIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	13/07/2023	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, el concepto presentado por el comité de verificación de la sentencia judicial. Se reconoce personería para actuar como apoderada de l...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00976-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAMON ALONSO ARIAS CADAVID	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el presente auto, líquidense costas y archí...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00694-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELENA GOMEZ CORREA	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 12 de julio de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00694-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLORIA ELENA GOMEZ CORREA	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 12 de julio de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00413-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS PATRICIA RODRIGUEZ ACEVEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente. Ejecutoriado el presente ...	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00413-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS PATRICIA RODRIGUEZ ACEVEDO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente. Ejecutoriado el presente ...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00001-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto Traslado partes 10 días	JGB-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, la prueba aportada por la SSPD, para lo que consideren pertinente. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, que...	 

6	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00263-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RIBONIMSA S.A.S.	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se fija el litigio. Se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada. CORRER TRASLADO a las partes...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2020-00328-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA THERAN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE ITUANGO, MUNICIPIO DE TARAZA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	13/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía q...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00188-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA CASTRO RESTREPO, YOLETTE ADRIANA RESTREPO MONTOYA, JOHN JAIRO MUÑOZ GUERRA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Conexo	13/07/2023	Auto que resuelve	JGB-TERMINAR el presente proceso ejecutivo por encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación....	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00030-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARINA CASTRILLON GIRALDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto decreta practica pruebas de oficio	JGB-Y ordena requerir a los doctores MÓNICA QUIRÓZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que a...	 

10	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00036-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS FERNANDO BOHORQUEZ VAHOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-Y ordena requerir a los doctores JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA,...	 
11	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00041-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAUL ARBOLEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR a los doctores MÓNICA QUIRÓZ VIANA, secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen i...	 
12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00047-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ESTHER GISELLIS CORDOBA PALACIOS	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00048-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ROCIO AMPARO HIGUITA GUISAO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto para mejor proveer	JGB-REQUERIR al doctor JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO, secretario de Educación del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y al doctor JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA, presidente de...	 

14	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00188-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA PATRICIA CARDONA HENAO	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas. Ejecu...	 
15	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00151-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	FRANQUI LEON RAMIREZ RAMIREZ	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar demanda. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
16	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00186-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS- ESU	RECURSO INSISTENCIA	13/07/2023	Auto apertura incidente desacato	JGB-ABRIR incidente de desacato en contra del representante legal de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS ESU . Se requiere al representante para que en el término de 3 días rinda informe...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Nelson Acevedo Gaviria
Accionado	Municipio de Medellín (hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín)
Radicado	05001 33 31 026 <b>2008 00168</b> 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Pone en conocimiento

### ANTECEDENTES

1.- Este juzgado, mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2010, entre otros, dispuso lo siguiente:

«**Tercero:** En consecuencia, se **ORDENA** al Municipio de Medellín, representado por el señor Alcalde Municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), proceda a adelantar los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transportes que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normativa para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

**Cuarto:** Con miras a mitigar la contaminación ambiental por emisión de gases en fuentes móviles, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en asocio con **EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, deberá proceder a ejecutar las acciones pertinentes para la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes del barrio Prado Centro, sector de la carrera 47 entre calles 59 a 66 de esta ciudad<sup>1</sup>. Para tal efecto, implementará programas de prevención, vigilancia, control y, de ser el caso, impondrá las respectivas sanciones a quienes infrinjan los límites máximos de emisión de gases, de acuerdo con lo regulado en la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Del cumplimiento de esta orden se presentarán informes mensuales a este despacho, hasta tanto el Municipio de Medellín haya acatado a cabalidad lo ordenado en el ordinal tercero de esta providencia.

<sup>1</sup> Subrayado fuera del texto original.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

2.- El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante providencia del 14 de febrero de 2011, al resolver el recurso de apelación, entre otros, dispuso:

«**Primero: CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y noveno de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Medellín el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010).

**Segundo: MODIFÍQUESE** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así: **ORDENAR** al Municipio de Medellín, representado por el señor alcalde municipal, que, en cumplimiento de sus obligaciones ambientales, en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si para ese momento no ha entrado en funcionamiento el Sistema de Transporte Masivo de Mediana Capacidad en Medellín (METROPLUS), adelante los estudios técnicos orientados a la redistribución de las rutas de servicio público de transporte que se movilizan por la carrera 47 Sucre hacia la zona nororiental de la ciudad<sup>2</sup>. Concluido el estudio técnico, dentro de un término razonable, que no podrá exceder el concedido para efectuar dicho estudio, procederá a definir las rutas alternativas para la circulación de vehículos de transporte público y de carga pesada<sup>3</sup>, de forma que la contaminación que pudiere generarse por ruido se ajuste a la normatividad para sectores de tipo B (tranquilidad y ruido moderado), de acuerdo con el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, que consagra los estándares máximos permisibles de emisión de ruido».

3.- El 2 de diciembre de 2022, el señor Néstor Alonso Acevedo Gaviria solicitó a este despacho judicial que procediera a iniciar el trámite de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Coopetransa, entidades que, considera, están permitiendo el tránsito vehicular en el barrio Prado Centro, sobre todo, en la carrera 47 entre las calles 59 a 66.

4.- El 19 de enero de 2023, este despacho judicial requirió al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que presentará un informe sobre el cumplimiento del numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso de la referencia, modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 14 de febrero de 2011.

5.- El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín informó: (i) no existe operación autorizada para recorridos de rutas de transporte público colectivo urbano de pasajeros en el tramo que comprende a la carrera 47 entre las calles 61 y 66, sector Palos Verdes; (ii) la ruta 041D antihorario recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60; (iii) las rutas 080 y 081 circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61; (iv) puso en conocimiento de los gerentes de Transporte Aranjuez Santa Cruz y Combuses el requerimiento efectuado por este juzgado; y (v) realizó operativos de control en la carrera 47 los días 7 y 9 de febrero de 2023,

---

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Ibíd.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

imponiendo diez comparendos a conductores de la ruta 069 (empresa Coopetransa) por cambio de recorrido o trazado de ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros.

6.- El 26 de mayo de 2023, mediante auto<sup>4</sup>, se requirió a la entidad territorial para que aportara el estudio técnico que sirvió de fundamento para la autorización de la ruta 041D antihorario (recorre la carrera 47 entre las calles 59 y 60) y de las rutas 080 y 081 (circulan por la carrera 47 entre las calles 59 y 61) y si en dicho estudio tuvo en cuenta lo ordenado en la sentencia judicial de la referencia.

7.- El 20 de junio de 2023, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín expuso que, teniendo en cuenta que la sentencia ordenó una redistribución, las rutas 080 y 081 no fueron objeto de modificación. En cuanto a la ruta 041 Antihorario Derecha, se elaboró un informe técnico en el año 2017 y en el año 2018 se actualizó el recorrido, el cual se autorizó entre las cuadras que van entre las calles 59 y 60.

8.- El 22 de junio de 2023, este juzgado requirió al comité de verificación de la sentencia para que allegara concepto sobre el informe rendido por el Distrito de Medellín. El 4 de julio de 2023 se presentó el concepto.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece: «En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo».

### **2. Caso concreto**

Tal y como se indicó, el comité de verificación radicó concepto del informe presentado por el Distrito de Medellín los días 10 de febrero de 2023 y 20 de junio de 2023, concepto del que este despacho judicial, por el término de cinco (5) días

---

<sup>4</sup> Archivo 010 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, correrá traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, el concepto presentado por el comité de verificación de la sentencia judicial sobre el informe rendido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín los días 10 de febrero de 2023 y 20 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Personería de Medellín a la abogada Paula Andrea Angarita Valencia, portadora de la tarjeta profesional número 142.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cf4122ef3b7a1ad8605aec18989c4a24b5221656d086e6a105cbe1496ffb6f**

Documento generado en 13/07/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramón Alonso Arias Cadavid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2014-00976</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 5 de junio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89296b9691468863329f229666da6f4a149c6f2fd4ac3cb13cb4a802a9b18b3**

Documento generado en 13/07/2023 10:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Elena Gómez Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2015-00694</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de junio de 2015, Gloria Elena Gómez Correa, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. El 7 de mayo de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de sesenta y tres mil seiscientos seis pesos con cinco centavos (\$63.606,05).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de sesenta y tres mil seiscientos seis pesos con cinco centavos (\$63.606,05). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb402e26c73698b5011606ffa3c9a0b793cd8b4cd4d24d1a211e602cf3d89c4b**

Documento generado en 13/07/2023 10:08:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Elena Gómez Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2015-00694</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de mayo de 2022 y 16 de mayo de 2023, en orden, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$63.606,05

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$63.606,05**

**Valor total costas: Sesenta y tres mil seiscientos seis pesos con cinco centavos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076dd0d99d4f27ed7c4dedad2028cda5e10f49491cf460f6603a1408537edee**

Documento generado en 12/07/2023 04:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gladys Patricia Rodríguez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2018-00413</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre de 2018, Gladys Patricia Rodríguez Acevedo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de trescientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos (\$396.625,92).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 24 de mayo de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de trescientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos (\$396.625,92). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba89301a5c39741cacb966a7704f26a45d7d05484c3e1b7bcc0ab3e0f7c7bac**

Documento generado en 13/07/2023 10:08:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gladys Patricia Rodríguez Acevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2018-00413</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2022, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$396.625,92

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$396.625,92**

**Valor total costas: Trescientos noventa y seis mil seiscientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8155654648ff2ba048c3c341a1626e3e4009b13437a293370e5e8d9b5fd18**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín (EPM)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 - 00001</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Pone en conocimiento y da traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1. El día 2 de mayo de 2023, este despacho judicial, en audiencia inicial, requirió a la SSPD para que allegara la constancia de ejecutoria de la Resolución SSPD-2019830066335 del 23 de octubre de 2019.
2. El día 18 de mayo de 2023 se realizó un nuevo requerimiento; la SSPD, el día 24 de mayo de 2023, remitió el expediente administrativo.
3. El 28 de junio de 2023, mediante oficio, este despacho judicial le informó a la SSPD que en el expediente administrativo aportado no se visualizaba la constancia de ejecutoria requerida.
4. El 4 de julio de 2023, la SSPD informó que no cuenta con auto o resolución en la que se señale la ejecutoria de la Resolución SSPD-2019830066335 del 23 de octubre de 2019.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 42.1 del Código General del Proceso indica que el juez tiene el deber de «dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

#### **2. Caso concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, este despacho judicial pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la respuesta aportada por la SSPD.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la prueba aportada por la SSPD la cual obra en el expediente digital 2020-00001, para lo que consideren pertinente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término de cinco (5) días antes señalado, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852373e939e22914e7200730500d37448636cb08741bd3ab2fb87e017471e23c**

Documento generado en 13/07/2023 09:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ribonimsa S.A.S.
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2020 00263</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y corre traslado para alegar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. En el año 2015, Ribonimsa S.A.S., ante la Curaduría Urbana Primera del Municipio de Medellín, solicitó licencia para ampliación de una vivienda: 4.05 metros cuadrados en el primer piso y 9.20 metros cuadrados en el segundo piso.
2. El día 6 de noviembre de 2015, el Municipio de Medellín, por medio de la Resolución C1-15-1450, otorgó dicha licencia, la que fue notificada el 9 de noviembre de 2015. La ejecutoria se produjo el 24 de noviembre siguiente.
3. El día 13 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico del Distrito Especial de Medellín, mediante Oficio RQ2544 del 23 de julio de 2018, le notificó a Ribonimsa S.A.S. que debía pagar la suma de doscientos veinticinco millones quinientos catorce mil cincuenta y tres pesos (\$225.514.053) por concepto de las obligaciones urbanísticas derivadas del otorgamiento de la licencia de construcción concedida mediante Resolución C1 1450-15 del 6 de noviembre de 2015.
4. El día 4 de septiembre de 2018, Ribonimsa S.A.S., mediante petición con radicado C1-CR-1930/2018<sup>a</sup>, le solicitó a la Curaduría Urbana Primera de Medellín aclaración sobre las obligaciones urbanísticas contenida en la licencia C1-15-1450 de 2015.
5. El día 20 de septiembre de 2018, la Curaduría Urbana Primera de Medellín le informó que la competencia para realizar las liquidaciones de las obligaciones urbanísticas es del Municipio de Medellín es la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Subsecretaría de Control Urbanístico, conforme a lo regulado en los artículos 345 y 346 del Decreto Municipal 0883 de 2015 y en el artículo 5 del Decreto Municipal 1152 de 2015.
6. Ribonimsa S.A.S., mediante derecho de petición, le solicitó al Departamento Administrativo de Planeación que emitiera concepto sobre las obligaciones para licencias de adecuación y ampliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

7. El día 25 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Control Urbanístico le indicó que las obligaciones deberán pagarse sobre la totalidad de la modificación o adecuación que genera nuevas destinaciones o el área total sobre la cual se generó el cambio de uso.

8. El día 26 de junio de 2019, Ribonimsa S.A.S. fue notificada de la Resolución 201950054189 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se determinó el monto para la compensación en dinero de las obligaciones urbanísticas por concepto de cesión de suelo para zonas verdes recreacionales y equipamiento, y por construcción de equipamiento, por valor de doscientos treinta y dos millones setecientos veinticuatro mil trescientos setenta y un pesos (\$232.274.371).

9. Inconforme con la decisión, Ribonimsa S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación. Por medio de la Resolución 2019500113197 del 2 de diciembre de 2019 y de la Resolución 202050031430 de junio de 2020 se confirmó la decisión. La resolución fue notificada el 9 de julio de 2020.

10. El día 19 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, diligencia que se declaró fallida.

11. El día 20 de octubre de 2020, Ribonimsa S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del Municipio de Medellín, hoy, Distrito Especial de Ciencia, tecnología e Innovación de Medellín; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

12. El día 26 de noviembre de 2020 fue proferido el auto admisorio de la demanda y el auto por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida provisional<sup>1</sup>, decisiones que fueron notificadas a la entidad demandada y al Ministerio Público el día 22 de febrero de 2021<sup>2</sup>.

13. El día 1 de marzo de 2021, el Municipio de Medellín se opuso al decreto de la medida provisional solicitada porque consideró que la parte actora no demostró las razones objetivas que permitan la suspensión de los actos administrativos ni allegó prueba de la vulneración de la Constitución Política o alguna norma legal, y que tampoco explicó la existencia de un perjuicio.

14. El 14 de julio de 2022, este juzgado no accedió al decreto de la medida cautelar por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

15. La demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 201950054189 del 6 de junio de 2019, por medio de la cual se determina el monto para la compensación en dinero pendientes por cumplir, y de las resoluciones

---

<sup>1</sup> Numerales 034 y 035 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 036 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

201950113197 del 2 de diciembre de 2019 y 202050031430 del 19 de junio de 2020, que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, por considerar que desconocen el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 388 de 1997, los artículos 280 y 309 del Acuerdo Municipal 48 de 2014 (POT del Municipio de Medellín), el numeral 2 del artículo 9 del Decreto Municipal 1152 de 2015 y el numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

16. Por su parte, el Municipio de Medellín solicitó que no se acceda a la petición porque los actos administrativos demandados fueron expedidos por la autoridad competente, conforme a las normas que regulan la materia y que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

#### **1.1. Decisión de las excepciones previas**

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

Por su parte, el artículo 101 posterior señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

#### **1.2. Sentencia anticipada**

El literal c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo



anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Pruebas**

En el presente caso, no hay excepciones que resolver y tanto la parte demandante como la entidad demandada solicitaron tener como prueba las documentales aportados; en consecuencia, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1º de los artículos 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, se procederá adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

Así, se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

### **2.3. Fijación del litigio**

El litigio se fijará de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 201950054189 del 6 de junio de 2019, 201950113197 del 2 de diciembre de 2019 y 202050031430 del 19 de junio de 2020 por vulnerar los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 388 de 1997, artículos 280 y 309 del Acuerdo Municipal 48 de 2014 –POT del Municipio de Medellín–, numeral 2 del artículo 9 del Decreto Municipal 1152 de 2015, numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

### **2.4. Corre traslado para alegar**

En consecuencia, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos se tachó de falso.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera: ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 201950054189 del 6 de junio de 2019, 201950113197 del 2 de diciembre de 2019 y 202050031430 del 19 de junio de 2020 por vulnerar los artículos 29 de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 388 de 1997, artículos 280 y 309 del Acuerdo Municipal 48 de 2014 –POT del Municipio de Medellín–, numeral 2 del artículo 9 del Decreto Municipal 1152 de 2015, numeral 5 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1317dcf76870340e895b15d22763931a105d4610067291fe021203022b0377a8**

Documento generado en 13/07/2023 10:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Claudia Patricia Therán y otros
Demandados	Municipio de Medellín y otros
Radicado	050013333026 <b>2020-00328</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 23 de junio de 2023, revocó el auto del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que formuló EPM al Municipio de Tarazá.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65efa444e537aad567e93a5b5064a03c29cf31831f625077ef7e62222f482fe8**

Documento generado en 13/07/2023 10:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutantes	John Jairo Muñoz Guerra y otros
Ejecutado	Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	050013333026 <b>2021-00188</b> 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	30
Asunto	Termina proceso por pago

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 31 de mayo de 2021, el señor Jairo Muñoz Guerra, la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y sus hijos, María Camila y Juan José Muñoz Restrepo y Ana María Castro Restrepo, presentaron demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2013-00269-00.
2. El día 13 de julio de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura por la suma de doscientos veinticinco millones trescientos dieciocho mil novecientos un pesos (\$225.318.901), valor adeudado por concepto de perjuicios morales y daños materiales ordenados en la sentencia del 27 de julio de 2016, decisión confirmada mediante auto del 11 de noviembre siguiente<sup>1</sup>.
3. El 10 de diciembre de 2021, la decisión le fue notificada, mediante correo electrónico, a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público<sup>2</sup>.
3. El 20 de enero de 2023, este despacho judicial dispuso seguir adelante la ejecución a favor del señor Jairo Muñoz Guerra, la señora Yolette Adriana Restrepo Montoya y sus hijos y, en consecuencia, ordenó la liquidación del crédito<sup>3</sup>.
4. El 26 de enero de 2013, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito<sup>4</sup>. Surtido el traslado, no se presentó objeción; por lo tanto, ella se aprobó el día 8 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 003 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 2021-00188 y 005 AUTO\_(11-11-21) RESUELVE REPOSICION EJECUTIVO COSTAS 2021-00188.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 016 Correo\_ (10-12-21) Notificación demanda.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 022 Auto\_(20-01-23) 2021-00188 ordena seguir adelante la ejecución.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 024.1 Liquidacion de credito\_Jhon Jairo Muñoz Guerra. 027 Auto\_(8-3-23) 2021-00188 aprueba liquidacion credito

<sup>5</sup> Nombre de archivo:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5. El día 10 de julio de 2023, la parte ejecutante solicitó que se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación; allegó copia de la Resolución 5268 del 14 de junio de 2023, por la cual se da cumplimiento al mandamiento de pago.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 461 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación, dispone: «si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente»<sup>6</sup>.

### **2. Solución al caso concreto**

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir<sup>7</sup>, expresa que la parte ejecutada realizó el pago de la suma de trescientos cuarenta y cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos (\$345.869.885), valor correspondiente a la obligación; también manifiesta su renuncia al cobro de costas del proceso ejecutivo<sup>8</sup>, por lo que solicitó a este juzgado la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, la acreditación del cumplimiento de la obligación y lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, incoado por **JAIRO MUÑOZ GUERRA, YOLETTE ADRIANA RESTREPO MONTOYA** y sus hijos, **MARÍA**

---

<sup>6</sup> Aplicable al presente proceso conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Nombre de archivo: 001.2 Anexos ejecutivo\_Jhon Jairo Muñoz Guerra.

<sup>8</sup> Nombre de archivo: 028 RECIBIDO\_(10-7-23) Solicitud terminación proceso por pago y 028.1 Resolucion de pago\_Jhon Jairo Muñoz Guerra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**CAMILA y JUAN JOSÉ MUÑOZ RESTREPO y ANA MARÍA CASTRO RESTREPO,** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase a realizar el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275c611cd3542decfadff644d2bdb5c5a23791b803ef80e93c9519c2ae5b038f**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Castrillón Giraldo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00030</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 1º de febrero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 4 de marzo de 2022.

2.- El día 10 de noviembre de 2022, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIRÓZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **MARÍA CASTRILLÓN GIRALDO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **MARÍA CASTRILLÓN GIRALDO** correspondientes al año 2020.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e9d7e78ae49de24dd45d5863b61c593dd36b690f8c04473e9ba417ec7ceaac**

Documento generado en 13/07/2023 09:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luis Fernando Bohórquez Vahos
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00036</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

- 1.- El día 4 de febrero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 11 de marzo de 2022.
- 2.- El día 26 de enero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor **LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ VAHOS** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **LUIS FERNANDO BOHÓRQUEZ VAHOS** correspondientes al año 2020.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9636755480c4f2d1573adc2ee110059601bbc75491ec64114a2e8d311061809**

Documento generado en 13/07/2023 09:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Saúl Arboleda Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00041</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 9 de febrero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 11 de marzo de 2022.

2.- El día 3 de marzo de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago al demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la doctora **MÓNICA QUIRÓZ VIANA**, secretaria de Educación del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías del señor correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías al señor **SAÚL ARBOLEDA PÉREZ** correspondientes al año 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** y como apoderada sustituta a la abogada **NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO**, portadoras de la tarjeta profesional número 201.409 y 278.610 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en orden, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

**CUARTO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935b3533a03530759840c7fdac65a2746d26d62b15920f2198269fd02684588**

Documento generado en 13/07/2023 09:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Esther Gisellis Córdoba Palacios
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00047</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 14 de febrero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 10 de marzo de 2022.

2.- El día 26 de enero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **ESTHER GISELLIS CÓRDOBA PALACIOS** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora **ESTHER GISELLIS CÓRDOBA PALACIOS** correspondientes al año 2020.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf29af1d715e7edf4c6b5d9a2c66f8156233e3b13ce553fe917d622a0bbabc9**

Documento generado en 13/07/2023 09:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Rocío Amparo Higueta Guisao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 - 00048</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES**

1.- El día 14 de febrero de 2022 fue radicada la presente demanda; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial. La admisión se produjo el día 17 de marzo de 2022.

2.- El día 26 de enero de 2023, mediante auto, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: (i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y (ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial advierte que resulta necesario decretar una prueba de oficio a fin de que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, la entidad territorial, a través de la Secretaría de Educación, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la demandante correspondientes al año 2020 y lo reportó al Fomag.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Así mismo, la Fiduprevisora, por medio de su representante legal, deberá certificar, dentro de ese mismo término, la fecha de pago a la demandante de las cesantías y de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN DAVID AGUDELO RESTREPO**, secretario de Educación del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha en la que llevó a cabo la liquidación de las cesantías e intereses a las cesantías de la señora **ROCÍO AMPARO HIGUITA GUISAO** correspondientes al año 2020 y lo reportó al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **JOHN MAURICIO MARÍN BARBOSA**, presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que, en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, certifique la fecha de pago de las cesantías e intereses a las cesantías a la señora Rocío Amparo Higueta Guisao correspondientes al año 2020.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53fd444246210b86f27067d960732fff091d552cb1ce3730639d269174b696b**

Documento generado en 13/07/2023 09:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Patricia Cardona Henao
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2022-00188</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 22 de junio de 2023, revocó el auto del 16 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7442c33c0b2cb46da5981f7b049b62a3e7918bef795f40c741934730057bb1bf**

Documento generado en 13/07/2023 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Franqui León Ramírez Ramírez
Demandados	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023</b> - <b>00151</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El día 11 de mayo de 2023, Franqui León Ramírez Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín con la que pretende que se declare la nulidad de la orden de comparendo D05001000000036689469 del 17 de diciembre de 2022, al igual que la eliminación del registro sancionatorio del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)
2. El día 16 de junio de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

## 2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 7 de julio de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en auto del 16 de junio de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **FRANQUI LEÓN RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4abec3acc0a3d1ae658d3293f00f7c511a55b5aab7291b4655efcaf95e34bb**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recurso	Insistencia
Recurrente	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
Entidad	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU)
Incidentado	Edwin Muñoz Aristizábal
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 00186 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Abre incidente – auto que resuelve recurso de insistencia

**CONSIDERANDO**

1. Que el 23 de junio de 2023, este despacho judicial, al resolver el recurso de insistencia de la referencia, declaró que la información solicitada en los puntos 3 a 7 del derecho de petición radicado el 29 de abril de 2021 por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas en la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) no tiene el carácter de reservada y, en consecuencia, ordenó a dicha entidad que, en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, hiciera entrega de ella.
2. Que la decisión fue notificada por estado el día 27 de junio siguiente. El 6 de julio siguiente se dispuso la devolución del expediente.
3. Que el 4 de julio de 2023, el señor Mesa Cárdenas solicitó a este juzgado que procediera a iniciar incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la orden judicial por parte de la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU).
4. Que el actual representante legal de la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU), doctor Edwin Muñoz Aristizábal, tiene el deber de cumplir la orden emitida por este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABRIR** incidente de desacato en contra del representante legal de la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)**, doctor



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**EDWIN MUÑOZ ARISTIZÁBAL**, con el fin de determinar si han cumplido o no la orden proferida por este despacho judicial el 23 de junio de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la **EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)**, doctor **EDWIN MUÑOZ ARISTIZÁBAL**, con el fin de que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión judicial, rinda informe de cumplimiento de la providencia adoptada el día 23 de junio de la presente anualidad, lapso en el que también puede solicitar las pruebas que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51269bcf603f97cf15861dae269d2a14920bc6d3c4bd55e0d668dcb4b2e775**

Documento generado en 13/07/2023 08:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**